



**DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA**

Bochalema. Marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso Ejecutivo de mayor cuantía.
Rad. No. 54 099 40 89 001- 2021-00027-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de mayor cuantía instaurada por el BANCO DE BOGOTÁ, mediante apoderado judicial, contra FELIX HERNANDO RINCON SANCHEZ, para decidir si se libra o no mandamiento de pago.

De forma liminar resulta relevante establecer, que en nuestro ordenamiento legal, el juez natural es aquel a quien la Constitución o la ley le otorga facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el art. 29 de la Constitución Política, según el cual *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: entre otros, i) *el territorial que guarda relación con el domicilio del demandado*. ii) *el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía*. Tal y como seguidamente analizaremos.

El artículo 28 del C.G.P. en su numeral 1º. Reza: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)”*. El numeral 3º señala: *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (...)*.

Al tenor de lo dispuesto por las normas en cita, la competencia territorial se determina por el juez del domicilio del demandado. En el presente asunto éste correspondería al municipio de Villa de Rosario (N. de S.), según lo manifestó el actor en su libelo demandatorio, aunado al hecho que las obligaciones objeto de cobro (pagarés) su lugar de cumplimiento, lo es igualmente el referido municipio fronterizo.

De otra parte, de conformidad con el artículo 26 ibidem, la cuantía se determina: *“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*.

Para el caso que nos concita, las pretensiones (capitales e intereses cobrados) causados hasta la fecha de presentación de la demanda, evidentemente superan los 150 s.m.l.m.v. (\$136.278.900,00), lo que hace que este sea un proceso de mayor cuantía, correspondiendo su conocimiento en primera (1º) instancia al juzgado Civil del Circuito. Habida consideración que el municipio de Villa de Rosario (N. de S.) no cuenta con un juzgado de tal categoría, y pertenece al Distrito Judicial de Cúcuta (N. de S.), su competencia es atribuida a los juzgados Civiles del Circuito de dicha Ciudad.

Por lo anterior, y con fundamento en las normas precedentes y lo prescrito en el inciso 2º del art. 90 ejusdem, este Despacho Judicial al carecer de competencia, -tanto por el factor objetivo (la cuantía) y territorial-, rechazará la presente demanda y la enviará

junto con sus anexos a los juzgado Civiles del Circuito ® de Cúcuta (N. de S.), a través de la Oficina de Apoyo Judicial de ésta Ciudad.

Por lo antes expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Bochalema (N. de S.)

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al juzgado Civil del Circuito ® de Cúcuta (N. de S.), a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la misma ciudad.

TERCERO: DEJAR constancia de su salida en los libros radicadores del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ

Firmado Por:

JUZGADO 001

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
Bochalema, Hoy **16 de marzo de 2021**, a las 7:00 A.M.
se notificó el auto anterior por anotación en estado N. 018.

El Secretario

A GARANTIA Y

Este documento fue firmado digitalmente por el Juez Promiscuo Municipal de Bochalema con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5ecab800ce6a4d7d338675312e3b7de907687ccf4410bfae555e200d2457c4d

Documento generado en 15/03/2021 10:58:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>